



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>RADICACIÓN:</b>	<b>410013110003-2023-00489-00</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO ALIMENTOS</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ROCIO PIMENTEL ALVAREZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>VICTOR ALFONSO SANCHEZ CARVAJAL</b>

Sería del caso proceder a verificar el respectivo conteo de términos de notificación realizada por correo certificado, de no ser porque no se remitió en la misma los documentos tales como demanda, anexos, auto inadmisorio, escrito de subsanación y mandamiento de pago, pues en las observaciones se indica *“mercancía viaja sin verificar contenido y bajo responsabilidad del remitente”*.

Resulta necesario recordar a la parte actora que si optó por dar aplicación a los art. 291 y 292 CGP, esto es, remitir primero la comunicación de citación para notificación personal y luego la notificación por aviso, **advirtiéndolo** que, para la práctica de la notificación personal, la empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación enviada y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte ejecutante para que en el término de 30 días proceda a realizar en forma correcta la notificación personal del señor VICTOR ALFONSO SANCHEZ CARVAJAL en la dirección suministrada en la demanda, o, en caso de contar con una dirección electrónica, lo haga allí, previa comunicación al despacho; so pena de inactivar el proceso o declarar desistimiento tácito conforme al art. 317 del C.G.P. según el caso.

Notifíquese

**SOL MARY ROSADO GALINDO**  
Jueza

ljcp